



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** ** ** ***

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: DOCTOR NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ

Sentencia Definitiva
Vía Sumaria

Ciudad de México, a diez de julio del año dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos del presente expediente en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, y al estar debidamente integrado el presente juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, DRA. **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Dr. **Noé Vázquez López**, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada de este Tribunal el 20 de abril de 2026, *********, en representación legal de *********, compareció para demandar la nulidad de la resolución administrativa **PFPA/31/3S.1/00027-2025/017** de **30 de enero de 2026**, dictada dentro del expediente administrativo número **PFPA/31/3S.1/00027-2025**, emitida por la **OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**, mediante la cual le impuso **UNA MULTA** por la cantidad de **\$*******

-PÁGINA 2-

***** **/100 M.N.), por contravenir el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que incumple la condicionante 3, de la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios 25-6B-PS-II-02-13, emitida mediante oficio número SG/14/2.1/0143/13.-0424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2º.- La demanda de nulidad precisada en el resultando que antecede quedó radicada en el índice de esta Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número de expediente 1406/26-EAR-01-4.

3º.- Por auto de la misma fecha **18 de mayo de 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, se emplazó a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda.

4º.- Por documento presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación el 16 de junio de 2026, la autoridad demandada, produjo oportunamente la contestación de demanda, controvertió los agravios de la demandante y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; en tal virtud por acuerdo de fecha **22 de junio de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, así como por ofrecidas las probanzas exhibidas, ordenó correr traslado de dicha promoción a la parte demandante y al no haber prueba pendiente de desahogo o cuestión pendiente de acordar, en dicho acuerdo se concedió igualmente el término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, tal y como se desprende de las constancias de autos, en consecuencia, al quedar debidamente instruido el presente juicio se emite esta sentencia definitiva; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 50, 58-2 fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1º, 3º fracción IV, 6º fracción III, 28 fracción III, 36 fracciones VIII y XV así como el diverso 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 50,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 3 -

fracción III, inciso b), y segundo párrafo inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), por la exhibición de la misma que hizo la parte demandante, y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y en cumplimiento de la Jurisprudencia número 219/2007, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”; esta Juzgadora se aboca al estudio del concepto de impugnación **segundo** esgrimido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que en esencia la persona demandante adujo que la resolución impugnada es ilegal por carecer de suficiente y debida fundamentación de la competencia por razón de materia, territorio y grado de la autoridad emisora de esa resolución, dado que los preceptos citados en dicha resolución no le confieren competencia.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda** refirió que los conceptos de impugnación son infundados, sosteniendo en todo momento la legalidad y validez de su actuación.

Una vez analizados los argumentos de las partes y valoradas las probanzas por ellas ofrecidas, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** de conformidad con lo que se expone a continuación.

La resolución impugnada fue emitida por MARCO ANTONIO MORENO LEÓN, el cual actuó como ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, la cual, contrario a lo que adujo la actora, fundó con precisión los preceptos jurídicos, **que le otorgan competencia material, territorial y por razón de grado**, dado que dentro de los preceptos citados resaltan los artículos 1º, 3º, apartado B fracción I y último párrafo, 47, 48, 50, 52 fracciones I, III, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80, fracciones VII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 de cuyo contenido se desprende que el **Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa**, era una autoridad existente, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y éstos prevén con claridad su competencia material, territorial y por grado, en concreto cuenta con facultad para emitir la resolución que **impone la sanciones por infracciones** a las disposiciones y leyes aplicables, como lo es la, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Sin que lo anterior implique, en modo alguno, que este órgano jurisdiccional esté integrando, complementando o supliendo la fundamentación del acto administrativo impugnado, pues el análisis efectuado se constriñe estrictamente a verificar la **existencia material y expresa en la resolución administrativa** de los preceptos legales y reglamentarios invocados por la autoridad emisora, conforme obran en autos. En ese sentido, la labor jurisdiccional se limita a constatar la correspondencia entre las normas citadas en el acto y las atribuciones efectivamente conferidas, lo cual es jurídicamente distinto a subsanar omisiones o deficiencias en la fundamentación, actividad que se encuentra vedada

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 5 -

conforme al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, de los preceptos invocados por la autoridad en su resolución se desprende que el legislador estableció que al frente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará una persona Titular de la misma, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de Órganos administrativos desconcentrados como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; asimismo que ésta para el ejercicio de sus funciones contará con Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y que éstas estarán adscritas directamente a la persona Titular de la Procuraduría, la cual cuenta con oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.

Además, el artículo 80 de ese Reglamento Interior establece en las diversas fracciones citadas por la autoridad, que los titulares de las oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, tiene facultad para:

- Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para **verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas** aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, **manejo integral de residuos peligrosos**, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.

- Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- **Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia.**
- **Emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan.**
- Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas.

Por este motivo, el hecho de que se citara el artículo 52 del Reglamento que se analiza, el cual prevé facultades generales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no altera la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, la cual con sustento en el artículo 80 de ese Reglamento, en las fracciones invocadas cuenta con facultades para imponer multas a las leyes de las materias previamente señaladas, incluyendo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En el caso concreto, la autoridad demandada al final de la resolución a debate **señaló que fue designada como encargado del despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esa Procuraduría en el Estado de Sinaloa** mediante el oficio número [DESIG/052/2025 de fecha 16 de mayo de 2025](#) firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Por lo tanto, el Encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de esa Procuraduría en el Estado de Sinaloa firmó el documento, precisamente porque fue designada con ese carácter en el oficio No. [DESIG/052/2025 de fecha 16 de mayo de 2025](#) invocado en la parte final de la resolución a debate.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 7 -

Esto es, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente designó a MARCO ANTONIO MORENO LEÓN como Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, está facultada para ejercer las facultades del titular de la oficina de Representación con fundamento en el artículo 52 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, que a la letra indica:

“Artículo 52. La Profepa tiene las atribuciones siguientes:

(...)

LIII. Designar a la persona servidora pública **encargada** temporalmente **del despacho de los asuntos** en las subprocuradurías, **oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial** y direcciones generales, **en tanto se designa a su titular**. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo; (...)

Por lo tanto, contrario a lo que adujo la actora, esa autoridad si fundó y motivó el cargo, dado que el fundamento previamente de precisó y el cago consiste precisamente en ser “Encargado de Despacho”.

Por lo tanto, la autoridad demandada tiene competencia por razón de MATERIA y GRADO para emitir la resolución a debate.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada para sustentar su COMPETENCIA TERRITORIAL, invocó el artículo Primero, inciso b), numeral 24 (Sinaloa) y artículo **Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona del Valle de México**, publicado el 3 de octubre de 2025, conforme al cual está facultada **para ejercer sus**

facultades dentro de los límites que tiene establecido el Estado de Sinaloa, por lo tanto cumplió con la debida fundamentación de la competencia territorial.

Esto es, el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ejercer las facultades precisamente el titular de esa oficina, pero como Encargado del despacho; esto es, no era necesario que se publicara en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de circunscripción territorial de las Encargadas o los encargados del Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, porque no son oficinas distintas o independientes, sino que éstos ejercer la facultad del titular hasta en tanto no sea nombrado éste último.

Es importante aclarar que no era necesario que se acompañara a la resolución impugnada el oficio No. [DESIG/052/2025 de fecha 16 de mayo de 2025](#), dado que la competencia a que se refiere el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene que ver con las facultades o atribuciones previstas en los ordenamientos legales, y no al mecanismo por el cual un funcionario o servidor público llega al encargo o cargo, pues esto se conoce como competencia de origen o ilegitimidad respecto de la cual esta Juzgadora no puede resolver.

La anterior consideración se apoya en que ese tema no es competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que dicho estudio se refiere a la mencionada “incompetencia de origen”, o bien, a la “ilegitimidad”; cuestiones que escapan de la competencia de este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, a citar los preceptos legales y reglamentarios, con la debida precisión, que sustentan su competencia material, territorial y por razón de grado. Es aplicable la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 9 -

página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

En ese contexto, del análisis integral del acto administrativo impugnado se advierte que la autoridad emisora no solo citó los preceptos legales aplicables, sino que precisó de manera puntual la fracción, inciso y supuesto normativo que sustentan su actuación, permitiendo identificar sin ambigüedad el origen y alcance de su competencia material, territorial y por grado; de ahí que no se actualiza violación alguna al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al estar debidamente satisfecha la exigencia de fundamentación en materia de competencia.

Al resulta **infundado** el argumento de nulidad, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

CUARTO. - En los conceptos de impugnación primero y cuarto, la persona demandante adujo en esencia que la orden de inspección carece de

precisión del objeto de la misma y que no señala el periodo o lapso en cuanto a los documentos que se revisarían.

Que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, porque el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que al iniciar la inspección el personal se identificará con quien entienda la diligencia, lo cual no ocurrió, al no indicar las fechas de inicio y vencimiento de la credencial, la fotografía de los titulares y la firma y cargo de la autoridad que las expidió.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda y refutar los conceptos de impugnación en comento, sostiene que son infundados e inoperantes.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como valoradas las probanzas por ellos ofrecidas, así como las constancias que integran los autos del presente juicio, la suscrita Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que se expone a continuación.

Al tener a la vista la resolución impugnada que obra a fojas 46 a 54 de autos se desprende que tiene como origen, la orden de inspección en materia forestal 31/3S.1/037/25-IND de fecha 17 de junio de 2025, y el acta de la visita de inspección ambiental No. IND/030/2025 levantada el día 23 de junio de 2025.

Por cuanto a la orden de inspección, contrario a lo que adujo la parte actora de su contenido visible a fojas 69 a 75 se desprende que claramente que la autoridad si precisó que el objeto era verificar en el centro de acopio de residuos peligrosos de la ahora persona demandante, ubicado en Calzada Heroico Militar No. 3130, Colonia 21 de marzo, Código Postal 80280 en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, verificar si la empresa realiza el acopio de residuos peligrosos, verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes de la autorización otorgada esa empresa e invocó todos los preceptos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y la NOM-052-SEMARNAT-2005 *Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.*

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 11 -

Por lo tanto se cumplió lo previsto en el artículo [162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#) se colige que las **órdenes de visita de inspección** en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) **indicar el objeto de la diligencia**.

En este orden de ideas, es claro que el **objeto** de la Visita Ordinaria es específico y no se dejó al arbitrio de los inspectores lo que sería verificado o inspeccionado, precisando cada uno de los aspectos, rubros o actividades a revisar y las normas aplicables en cuanto a éstos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 120, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Séptima época, página 134, que a la letra señala:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular. Séptima Época:

En efecto, en cuanto al objeto y alcance de la visita, éste se encuentra apegado a derecho, al tratarse de verificar si la hoy parte actora, cumplía con las medidas de seguridad que la Ley exige; además no es requisito legal exigir por cada norma materia de inspección o verificación, los puntos a revisar de esa norma,

porque lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 176/2011, pronunciada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página: 3544, que a la letra indica:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Esto es, en la orden de inspección se precisó la autoridad que la emitió, el destinatario del acto de autoridad, el lugar o zona que habría de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **sin que de dicho precepto se desprenda que se deba consignar el periodo a revisar o una fecha de vigencia de la orden**, de lo que se colige que el legislador federal no obligó a las autoridades administrativas ambientales a cumplir con dicho requisito, **lo cual es explicable atendiendo al carácter sorpresivo de la diligencia** y porque se trata de una materia distinta a la materia fiscal.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 13 -

El hecho de que los preceptos legales analizados no establezcan que la orden de inspección debe indicar el periodo sujeto a revisión, no fue por omisión del legislador, sino por la necesidad de que el cumplimiento de las obligaciones ambientales no quedara acotado a fin de no impedir el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad ambiental, sino únicamente por el ejercicio de las facultades que ejerce la autoridad, el cual si está sujeto a plazo.

Así, de acuerdo a lo establecido en dichos preceptos jurídicos, no es un requisito de la orden de inspección que se precisen los periodos temporales dentro de los cuales se realizará la revisión del cumplimiento de obligaciones, máxime que la legislación prevé la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad ambiental para sancionar, en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, por lo que existe regulación concreta sobre el límite temporal de las obligaciones que serán objeto de inspección.

En este sentido, es evidente que no se violentan los principios de certeza o seguridad jurídica, y tampoco el relativo a la inviolabilidad del domicilio, dado la visita de inspección en materia ambiental no está sujeta a un periodo de revisión o plazo temporal para su realización.

Es aplicable en el caso la siguiente jurisprudencia:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 2099, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023735, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 1/2021 (11a.)

VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.

¹ "Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si las órdenes de inspección en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben precisar el periodo sujeto a revisión o no, llegaron a posturas opuestas, pues uno consideró que las órdenes de inspección en materia ambiental, emitidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben contener el periodo en que se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional; mientras que el otro sostuvo que de dicho ordenamiento legal no se advierte como requisito para emitir la orden de inspección que la autoridad precise el periodo que estará sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es requisito de validez de las órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la precisión del periodo sujeto a revisión.

Justificación: De conformidad con la legislación aplicable a la materia, tratándose de órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario que se establezca el alcance temporal respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles daños al ambiente, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en materia ambiental. Máxime que, en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia ambiental, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden. Es importante precisar que el criterio sostenido por esta Segunda Sala no se refiere a la duración de la visita de inspección, esto es, al plazo en que debe ejecutarse por los visitantes, sino que se circunscribe al alcance temporal del periodo que abarcará la revisión, es decir, el periodo respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Tesis de jurisprudencia 1/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Además, contrario a lo que adujo la parte actora no se cumplieron totalmente las formalidades previstas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la primera ley citada, que establece las mismas formalidades; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, **para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia**, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el **acto** designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 15 -

“ARTÍCULO 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

Esto es así, dado que al tener a la vista el acta de la visita de inspección ambiental No. IND/030/2025 levantada el día 23 de junio de 2025, visible a foja 76 y 77 de autos, se desprende que los verificadores RICARDO GONZÁLEZ PAREDES y JOSÉ ROBERTO AGUILAR LEYVA, se constituyeron en el centro de acopio de residuos peligrosos de la accionante, señalando los datos con los que se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto, fueron atendidos por *****
***** *****, en su carácter de jefe administrativo, ante el cual se identificaron con credenciales números PFPA/05662 y PFPS/05666 expedidas el 16 de marzo de 2005 y 16 de marzo de 2025, respectivamente y con fecha de vencimiento ambas el 31 de diciembre de 2025, emitidas por Mariana Boy Tamborell en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, indicando que los rasgos fisonómicos, fotografías y firmas coinciden con éstos, lo cual se hizo del conocimiento del interesado, además precisaron los preceptos legales que facultan a esa autoridad emisora de la credencial.

Asimismo, dichos argumentos son **infundados**, porque el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que el personal autorizado (o el verificador) al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, y le mostrará la orden expresa, de la que deberá dejar copia de la misma con firma autógrafa, formalidad que fue cumplida como ya se precisó.

Además, cuando dichos preceptos se refieren a que los inspectores al inicio de la visita deberán exhibir su credencial (identificarse), no se refiere a que lo primero que debe asentarse en el acta sea la identificación del inspector, porque

ello resulta ilógico, porque el inspector primero debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y, hace entrega de la orden a la persona con quien deba practicarse la visita, es decir, al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Por lo tanto, para aplicar correctamente lo previsto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (que es coincidente con el contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), a juicio de la suscrita Magistrada Instructora, si bien dicho precepto precisa que el inspector debe identificarse al inicio de la visita, **se refiere a un momento concreto, el cual ocurre antes de proceder a verificar cada uno de los puntos materia del objeto y alcance de la visita**, porque cuando el inspector se presenta al lugar, lo que primero que debe hacer es debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto, posteriormente requerir la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, y, posteriormente, hacerle entrega de la orden e identificarse antes éste, de manera que no le asiste la razón a la accionante, porque del contenido del acta de inspección número se desprende que los inspectores federales se identificaron con la credencial que se precisa.

En materia ambiental, el procedimiento de inspección no exige o requiere el cumplimiento de los formalismos o rigorismos a que se refiere la materia fiscal (*sujeta al principio de estrictas reglas en materia de facultades de comprobación*); de manera que, si bien existe la jurisprudencia que a continuación se cita, ésta no es aplicable porque se refiere al acta parcial de inicio en la visita domiciliaria y además no es obligatoria para el Primer Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Página: 3318

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 17 -

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la persona actora.

QUINTO.- En el quinto concepto de impugnación, la parte accionante adujo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, que la autoridad violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 3º fracciones II, V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la supuesta conducta que le imputó (cumplir con la condicionante 3 de la autorización que señala que se debe solicitar y mostrar en el mes de mayo de cada año el oficio expedido por PROFEPA del cumplimiento a esa condicionante), no es sancionable porque el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se refiere al incumplimiento durante el manejo integral de los residuos peligrosos, y que el “manejo integral” conforme a la fracción XVII del artículo 5º de esa ley consiste en *“Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social”*.

Que la autoridad lo sancionó por no contar con un documento expedido por la autoridad “evaluativo” de la autorización, por lo que no encuadra en el supuesto de “manejo integral”, es decir, no ocurre cuando se realiza una de las actividades previstas en la fracción XVII del artículo 5º de esa Ley.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda y refutar los conceptos de impugnación en comento, sostiene que son infundados e inoperantes.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como valoradas las probanzas por ellos ofrecidas, así como las constancias que integran los autos del presente juicio, la suscrita Juzgadora considera que los argumentos de la persona demandante de impugnación son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que se expone a continuación.

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que se impuso una multa por la cantidad de \$***** **/100 M.N.), por contravenir el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que incumple la condicionante 3, de la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios 25-6B-PS-II-02-13, emitida mediante oficio número SG/14/2.1/0143/13.-0424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La condicionante 3, de la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios 25-6B-PS-II-02-13, emitida mediante oficio número SG/14/2.1/0143/13.-0424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que la empresa autorizada deberá remitir en el mes de mayo de cada año, el oficio expedido por la PROFEPA, en el que indique el cumplimiento a lo indicado en los términos y condicionantes de esa autorización.

El artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que de conformidad con esa Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: **“Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley, la Ley General de Economía Circular, los acuerdos generales de implementación de la responsabilidad extendida del productor y la normativa aplicable, así como en las autorizaciones que al efecto se expidan.”**

A juicio de la suscrita Magistrada se actualizó la hipótesis de infracción, **porque las autorizaciones de acopio** si forman parte de las actividades que se realizan durante el manejo integral de los residuos peligroso, por lo que se actualizó el incumplimiento durante el manejo integral de los residuos peligrosos de las autorizaciones que al efecto se expidan.

En este sentido la autoridad válidamente determinó que la actora incurrió en dicha infracción, porque la condicionante 3, de la Autorización para

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 19 -

Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios 25-6B-PS-II-02-13, emitida mediante oficio número SG/14/2.1/0143/13.-0424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que la empresa autorizada deberá remitir en el mes de mayo de cada año, el oficio expedido por la PROFEPA, en el que indique el cumplimiento a lo indicado en los términos y condicionantes de esa autorización, **sin que la persona demandante acredite su cumplimiento, al momento de practicarse la visita de inspección que le fue practicada.**

Si bien conforme a la fracción XVII del artículo 5º) establezca que el “manejo integral” consiste en *“Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, **acopio**, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social”*, lo cierto es que prevé las actividades de acopio de residuos peligrosos.

Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la conducta infractora que fue sancionada, por lo no que existe contravención a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de legalidad, así como el derecho de tutela judicial efectiva que garantiza que se emita una resolución apegada a derecho.

Resulta aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, abril 1993, Octava Época, Página 43, que señala lo siguiente:

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEXTO.- En el tercer concepto de impugnación, la persona demandante adujo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente en lo relativo al derecho de la parte actora a formular alegatos, porque el acuerdo de comparecencia y por el que se concedió plazo para formular alegatos del 13 de enero de 2026, no le fue notificado personalmente sino mediante rotulón, lo cual violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al practicar la notificación mediante rotulón, lo cual es ilegal dado que debió notificarla de manera personal en su domicilio.

La autoridad demandada se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora después de analizar los argumentos esbozados por la demandante de nulidad, la defensa sostenida por la autoridad enjuiciada y una vez valoradas las pruebas que constan en autos, ha llegado a la conclusión que los motivos de anulación sujetos a razonamiento lógico jurídico son **fundados**, a saber, de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En ese sentido, se precisa que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé en favor del gobernado la garantía de audiencia que, consiste básicamente en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos o de molestia, y su debido respeto que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o en el ejercicio de alguna potestad se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 21 -

Estas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto son ilustrativas las siguientes **jurisprudencias** P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014, emitidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido es:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del

Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Así, se precisa que los **alegatos** constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, antes del dictado de la resolución que ponga fin a la controversia.

Por otra parte, es oportuno señalar que en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece, por una parte, que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y por otra, que dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. Entonces, de una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe concluirse que a todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, la resolución impugnada, **consistente en multas por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento referido.

En tal virtud, debe concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, tal y como expresamente establece su artículo 2°, el cual prevé que este último ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 23 -

Ahora bien, la resolución impugnada, tiene también como antecedente en el procedimiento administrativo sancionador incoado a la persona demandante, el acuerdo por el que se emplazó a la parte actora y el acuerdo por el que se concedió plazo para alegatos.

El primero con número I.P.F.A. 118/25 de fecha 26 de noviembre de 2025, notificado el 4 de diciembre de ese año, de manera personal a la actora (foja 203 a 214 de autos, por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente², se le otorgó el término de 15 días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección que se le practicó a la accionante.

El acuerdo sin número de fecha 13 de enero de 2026 por el que la autoridad concedió al inspeccionado plazo de tres días para formular alegatos obra a fojas 215 a **218** de autos, fue notificado **por rotulón de la misma fecha 13 de enero de 2026.**

Ahora bien, es dable traer a contexto lo que señalan los artículos 167 Bis, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

² **“Artículo 167.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.”

Protección al Ambiente, conforme a los cuales las notificaciones de los actos dictados en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se podrán realizar:

- ❖ Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas.
- ❖ **Por rotulón**, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.
- ❖ Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero. Debiéndose agregar al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente.
- ❖ Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio.
- ❖ Igualmente, las notificaciones se podrán realizar por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.
- ❖ Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que se realice.
- ❖ Las notificaciones por rotulón surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se fije el mismo.
- ❖ Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Como puede observarse, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 167 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la notificación por rotulón procede **únicamente** cuando la persona a quien deba notificarse **no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o no hubiera señalado**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 25 -

domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

En efecto, con lo anterior se pone en evidencia que de las constancias que integran el expediente administrativo **no se advierte elemento alguno que acredite la imposibilidad real de localizar a la actora**, ni que se hubieran agotado previamente los mecanismos ordinarios de notificación previstos por la ley, **carga probatoria que correspondía a la autoridad administrativa.**

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto excepcional previsto en el artículo 167 Bis, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta jurídicamente injustificada y, por ende, ilegal, la notificación practicada por rotulón.

No pasa inadvertido que la notificación del acuerdo de alegatos no constituye una resolución definitiva ni un emplazamiento; sin embargo, ello no libera a la autoridad de observar las reglas legales que disciplinan las formas de comunicación procesal. La elección del medio de notificación debe obedecer a las hipótesis expresamente previstas por el legislador y no quedar al arbitrio de la autoridad administrativa. Por ello, aun tratándose de un acto de trámite, la utilización del rotulón requería la demostración previa de las circunstancias excepcionales que autorizaban su empleo, extremo que no fue acreditado en el expediente administrativo.

Cabe destacar que correspondía a la autoridad administrativa acreditar plenamente la actualización del supuesto excepcional que habilitara la notificación por rotulón, esto es, la imposibilidad real y material de localizar a la persona moral actora o la inexistencia de domicilio señalado en la población donde se ubica la sede de la autoridad.

La exigencia anterior resulta acorde con el principio de carga dinámica de la prueba respecto de los actos procesales realizados por la autoridad, pues únicamente ésta se encuentra en aptitud de demostrar las diligencias efectuadas para localizar al destinatario de una notificación y las razones que justifican acudir a mecanismos extraordinarios de comunicación. Ante la ausencia de tales constancias, no puede presumirse la legalidad del empleo del rotulón.

Sin embargo, del análisis integral del expediente administrativo no se desprende diligencia alguna tendente a la localización previa de la actora, ni constancia que evidencie intento fallido de notificación personal o por correo certificado, máxime que el acuerdo de inicio del procedimiento fue notificado de forma personal.

En estas condiciones, la notificación por rotulón no sólo resulta formalmente improcedente, sino materialmente injustificada, al no haberse acreditado la imposibilidad de acudir a mecanismos de comunicación más eficaces.

Efectivamente, tal y como se concluyó en párrafos que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 Bis, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la notificación por rotulón procede únicamente **cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, situación que no se actualiza en el presente asunto.**

Luego, si la autoridad demandada refiere que notificó por rotulón el acuerdo de **13 de enero de 2026**, por el que se otorgó a la actora el plazo de tres días para que formulara sus alegatos por escrito, dicha determinación resulta **ilegal**, toda vez que no se actualizó la hipótesis legal prevista en el artículo 167 Bis, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para notificar el referido acto mediante ese medio, por lo tanto, resulta ilegal dicha notificación, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 27 -

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 205/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025,
Tomo IV, Volumen 1, página 941

Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo

que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alternativo y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto."

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco. Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La afectación al derecho de audiencia no deriva de una mera presunción sobre la conducta procesal que habría desplegado la persona actora, sino de la imposibilidad jurídica de tener por válidamente abierto el plazo para formular alegatos, al haberse practicado la notificación del acuerdo correspondiente mediante un mecanismo no autorizado para las circunstancias acreditadas en el expediente. En consecuencia, la persona accionante quedó privada de una oportunidad procesal prevista expresamente por la ley para intervenir antes de que la autoridad emitiera la resolución sancionadora.

En ese contexto, esta Sala advierte que la irregularidad en la notificación del acuerdo por el que se otorgó a la actora el plazo para formular alegatos no constituye una mera formalidad intrascendente, sino una violación que incide directamente en el núcleo del derecho de defensa.

Ello es así, porque la omisión de una notificación legalmente válida privó a la accionante de intervenir en una etapa procedimental esencial, esto es, la de alegatos, en la cual podía formular argumentos de hecho y de derecho tendentes a desvirtuar las imputaciones administrativas, influir en la valoración de las pruebas y, en su caso, incidir en la individualización de la sanción.

En consecuencia, esta Sala concluye que la violación advertida **trasciende al sentido de la resolución impugnada**, al haber impedido el ejercicio pleno del derecho de audiencia, actualizando una afectación real y efectiva al debido proceso, en términos del artículo 14 constitucional.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 29 -

La trascendencia de la violación no depende de demostrar que los alegatos hubieran modificado necesariamente el sentido de la resolución administrativa, pues ello obligaría al gobernado a acreditar un hecho hipotético. Basta advertir que la irregularidad procesal suprimió una etapa legalmente prevista para influir en la decisión administrativa, situación que por sí misma genera un estado de indefensión incompatible con las exigencias del debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En tal virtud, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el periodo de alegatos **no se abrió de manera jurídicamente válida ni eficaz**, al haberse sustentado en una notificación contraria a derecho.

Por las anteriores consideraciones, la suscrita Juzgadora arriba a la conclusión que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada emitió la misma, sin otorgar a la accionante la oportunidad de comparecer en el procedimiento sancionador para **formular sus alegatos**, lo que **incide directamente en el resultado de la resolución que ponga fin al procedimiento instaurado en su contra**, lo que se traduce en que existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que no se garantizó una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, pronunciada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página: 133, que dispone:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo,

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En ese orden de ideas, al haberse declarado ilegal el procedimiento de sanción incoado, al no haberse aperturado debidamente el período respectivo de alegatos, también resulta procedente declarar la nulidad de todos los actos efectuados con base en aquélla, como sucede en el caso concreto con la resolución precisada en el resultando 1º, de esta sentencia, al ser frutos de actos viciados. Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que se transcribe a continuación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Ahora bien, es importante precisar que la violación advertida se circunscribe a una irregularidad de carácter formal acontecida dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la inexistencia de la conducta infractora ni sobre la incompetencia de la autoridad emisora.

En esa medida, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio en ejercicio de facultades discrecionales, la consecuencia jurídica no puede ser la nulidad lisa y llana, sino la nulidad para efectos, a fin de restituir a la actora en el goce de su derecho de audiencia, mediante la reposición del procedimiento exclusivamente en la etapa viciada.

Lo anterior permite conciliar, por una parte, la tutela efectiva de los derechos fundamentales del particular, y por otra, la potestad de la autoridad administrativa para ejercer sus facultades sancionadoras dentro de un cauce jurídico válido.

Asimismo, a juicio de esta Sala la irregularidad advertida no afecta la existencia de las facultades de inspección, vigilancia y sanción de la autoridad demandada, ni desvirtúa por sí misma los hechos asentados durante la visita de inspección. Lo que resulta jurídicamente inválido es la forma en que culminó el procedimiento sancionador sin haberse garantizado plenamente el ejercicio del

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** *******

- 31 -

derecho de audiencia en la etapa de alegatos. Por ello, la reposición debe circunscribirse exclusivamente al segmento procedimental afectado por el vicio detectado.

Por tal motivo, y en atención a que el acto impugnado deriva de un procedimiento administrativo oficioso iniciado en ejercicio de facultades discrecionales, a juicio de esta Sala la consecuencia jurídica adecuada es la nulidad para efectos, a fin de que la autoridad demandada reponga el procedimiento únicamente en la etapa viciada, otorgando a la actora la oportunidad real y efectiva de formular alegatos y dictar posteriormente la resolución que en derecho corresponda.

Resulta claro para esta Sala la configuración de la causal de ilegalidad contenida en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir una violación en el procedimiento administrativo de sanción, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 52, fracción IV del mismo ordenamiento, para el efecto de que **la autoridad demandada** reponga el procedimiento sancionador a partir de la notificación del acuerdo de apertura del período de alegatos, y hecho lo anterior, y, una vez subsanada la irregularidad advertida, emita la resolución que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción administrativa respecto de la valoración de los elementos que integran el expediente.

La autoridad demandada cuenta con un plazo máximo de un mes contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para dictar la resolución en cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sirve para apoyo de lo anterior la siguiente jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, de febrero de 2015, de rubro y contenido literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. - De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Finalmente, al haber resultado parcialmente fundados los presentes conceptos de impugnación, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que propone la actora en la demanda, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, ya que ello no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

En síntesis, la ilegalidad de la resolución impugnada no deriva de la inexistencia de los hechos imputados ni de la falta de competencia de la autoridad, sino de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse garantizado a la actora una participación efectiva en la etapa de alegatos. Tal irregularidad, al afectar el derecho fundamental de audiencia, vicia de origen el procedimiento administrativo sancionador y torna inválidos los actos subsecuentes, lo que obliga a esta Sala a ordenar su reposición, a efecto de restablecer el equilibrio procesal y asegurar que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los cauces constitucionales.

En suma, aun cuando los argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la autoridad, la legalidad de la orden de inspección y la fundamentación de la conducta infractora resultaron infundados, subsiste una violación autónoma y trascendente al procedimiento administrativo sancionador consistente en la indebida notificación del acuerdo de apertura del periodo de alegatos. Dicha irregularidad impidió que la actora ejerciera de manera efectiva una de las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el único efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la etapa afectada y se emita una nueva determinación conforme a derecho.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50, 51 fracción

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1406/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 33 -

III y 52 fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte demandante probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, **para los efectos** precisados en la parte final de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

Dr. Noé Vázquez López

Secretario de Acuerdos

“El día 2 de septiembre de 2026, el licenciado Noé Vázquez López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y su representante legal, monto de la multa y nombre de terceros relacionados con el actor. Conste.”

